

**CONVENIO DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA
CÓDIGO AMBIENTAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

INFORME PRELIMINAR



Equipo de Trabajo:

Daniel A. Sabsay

María Eugenia Di Paola

Dolores M. Duverges

Daniel Perpiñal

Diciembre, 2006

Índice

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 3 |
| 2. Fundamentos constitucionales del Código Ambiental | 4 |
| 3. Experiencia en otras ciudades de la Argentina | 15 |
| 4. Experiencia en otras ciudades del Mundo | 20 |
| 5. Tendencias identificadas | 41 |
| 6. Reflexiones en torno al futuro código | 42 |

1. Introducción

El presente informe tiene por objeto brindar una primera aproximación al estudio sobre las pautas básicas a ser contempladas para elaboración de un futuro Código Ambiental aplicable a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para el cumplimiento de este objetivo se ha analizado el fundamento constitucional para la aprobación de dicho cuerpo normativo. Asimismo, se ha relevado información atinente al marco jurídico local de otras ciudades de la Argentina como así también del mundo, con la finalidad de estudiar la temática a modo comparativo.

En tal sentido, el presente informe refleja los aspectos fundamentales que se presentan en el marco constitucional porteño, y las cuestiones que deberían continuar analizándose en el avance de este proceso de elaboración participada, a partir de la identificación de los aspectos necesarios que el mismo debe contemplar.

Conforme lo anterior, un primer análisis de las normas contenidas en la Constitución Nacional (CN) en cuanto al reparto de las competencias entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las directrices establecidas en la Constitución local para la regulación de la cuestión ambiental, será el punto de partida para el abordaje de su fundamento legal, para luego brindar a modo comparativo una aproximación a los marcos regulatorios aplicables a otros ámbitos.

Este informe, tal como se ha adelantado, representa un acercamiento preliminar de lo que serán los informes subsiguientes de la investigación, los cuales se encuentran previstos en el cronograma respectivo¹².

¹ En el sitio web de FARN: http://www.farn.org.ar/investigacion/codigo_ambiental/index.html

2. Fundamentos constitucionales del Código Ambiental

El art. 41 de la Constitución reformada consagra el derecho a un ambiente sano junto con el deber de preservarlo. Asimismo, fija la obligación a cargo del Estado y consecuentemente de las autoridades, y los criterios para la atribución de competencias en el ámbito de un territorio bajo un sistema de gobierno federal. De esta forma, el art. 41, en su párrafo 3ero. establece que *“Corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*.

En el año 1996 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona su Constitución local de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Constitución Nacional, que establece que la Ciudad de Buenos Aires debe contar con un régimen de gobierno autónomo, *con facultades propias de legislación y jurisdicción*. Conforme a ello, se define para la Ciudad su régimen jurídico institucional aplicable y se establece la constitución de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Sin embargo, la Ciudad de Buenos Aires presenta una situación particular, dado que en su territorio conviven tanto la Ciudad Autónoma (ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) como así también la Capital Federal. En tal sentido, la normativa ambiental que se aplica específicamente a la Ciudad es no sólo la que sanciona el Congreso Nacional para la Capital Federal, de conformidad al artículo 75 inc. 30 CN, sino también las leyes provenientes de la legislatura de la Ciudad y la normativa (leyes y ordenanzas) preexistente sobre la materia, sancionada con anterioridad a la vigencia de su Constitución local tanto por el Congreso Nacional como por la Ex Municipalidad de Buenos Aires³. Este escenario, claro está, incluye como normas vigentes y aplicables, las que el Congreso Nacional sancione en virtud de diversos mandatos constitucionales, tales como las relativas a los presupuestos mínimos de protección ambiental anteriormente mencionadas.

³El 2do. párrafo del art. 129 CN establece que *“una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.”* En tal sentido, fue sancionada la ley 24.588 más conocida como *“Ley Cafiero”*, la cual reconoce las normas dictadas por el entonces Municipio, las cuales tienen vigencia hasta que se deroguen expresamente o mediante nuevas leyes. Es por ello que, coexisten transitoriamente las normas de carácter nacional y las normas de carácter local dictadas por la ex Municipalidad hasta tanto se las derogue expresamente o se dicten leyes de la Ciudad que las replacen.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regula la cuestión ambiental en los arts. 26 a 30 inclusive, del Capítulo IV correspondiente al Título II sobre Políticas Especiales. Esto encuentra sus antecedentes tanto en el texto normativo de las constituciones provinciales que fueron incorporando este derecho a partir del año 1986, como así también, fundamentalmente en la Carta Magna luego de su reforma en el año 1994. Es así que en la norma constitucional de la Ciudad el ambiente goza de un amplio reconocimiento tanto desde el punto de vista político, como jurídico e institucional.

En tal sentido, el art. 26 establece el derecho a un ambiente sano de toda persona; que las actividades que causen daños al ambiente deben cesar; la obligación prioritaria de recomponer ante daños ambientales y; declara a la Ciudad territorio no nuclear. Asimismo reconoce el acceso a la información que posee toda persona sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

A su vez, el art. 27 determina que la Ciudad debe desarrollar una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano que contemple su inserción en el área metropolitana y en tal sentido instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueva:

- 1. La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio.*
- 2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora.*
- 3. La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común.*
- 4. La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parquizadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.*
- 5. La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.*
- 6. La protección, saneamiento, control de la contaminación y mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata y de la cuenca Matanza-Riachuelo, de las subcuencas hídricas y de los acuíferos.*

7. *La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado.*
8. *La provisión de los equipamientos comunitarios y de las infraestructuras de servicios según criterios de equidad social.*
9. *La seguridad vial y peatonal, la calidad atmosférica y la eficiencia energética en el tránsito y el transporte.*
10. *La regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos, que comporten riesgos.*
11. *El uso racional de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.*
12. *Minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos.*
13. *Un desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales.*
14. *La educación ambiental en todas las modalidades y niveles.*

El art. 28 determina la prohibición del ingreso a la Ciudad de residuos y desechos peligrosos, y del ingreso y la utilización de métodos, productos, servicios o tecnologías no autorizados o prohibidos en su país de producción, de patentamiento o de desarrollo original, en aras de asegurar la calidad ambiental y proveer al proceso de ordenamiento territorial.

Por su parte, el art. 29 dispone que la Ciudad debe definir un Plan Urbano y Ambiental con participación transdisciplinaria, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas.

Finalmente el art. 30 establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

Ahora bien, entre las atribuciones con las que cuenta la Legislatura de la Ciudad, la Constitución local determina que legisla en materia de ambiente y calidad de vida (conf. art. 80 Inc. 2 b)) y que reglamenta los mecanismos de democracia directa.

A su vez, el art. 81 dispone que con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros aprueba y modifica los Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación. Luego, establece la obligatoriedad del procedimiento de doble lectura para la sanción de dichas materias y los requisitos con los que éstos deben contar, disponiendo que ningún órgano de gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera éstas serán nulas (arts. 89 y 90, respectivamente).

Cabe destacar que la aprobación y modificación del Código Ambiental requiere entonces cumplir con el siguiente procedimiento:

1. el despacho previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados,
2. la aprobación inicial por la Legislatura,
3. la publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones,
4. la consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura.

Cabe recordar que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destaca ya en su Art. 1º que la ciudad organiza sus instituciones como una democracia participativa, principio que se ha plasmado en varias instituciones, tales como: el Referéndum, la Consulta Popular, la Revocatoria de Mandatos, la Audiencia Pública, el Presupuesto Participativo, el Plan Urbano Ambiental, las Comunas; entre otras tantas que establecen distintas instancias y mecanismos de participación ciudadana.⁴

Por su parte, el art. 104 de la Carta Local establece entre las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno, el crear un organismo con competencias en ordenamiento territorial y ambiental, encargado de formular un Plan Urbano y Ambiental. Asimismo, es el encargado de: formular planes, programas y proyectos (de obras y de prestación de servicios públicos por gestión propia o a través de concesiones), ejecutándolos conforme a los lineamientos del Plan Urbano y Ambiental, convocar a referéndum y consulta popular en los casos previstos en la Constitución y; preservar, restaurar y

⁴ La Organización de los Estados Americanos, a través de la ISP (Inter-American Strategy for the Promotion of the Public Participation in Decision Making for Sustainable Development), define a la participación como toda interacción entre el gobierno y la sociedad civil e incluye el proceso mediante el cual ambas partes inician un diálogo, establecen alianza, comparten información e interactúan para diseñar, ejecutar y evaluar políticas, proyectos y programas de desarrollo.

mejorar el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten, en un marco de distribución equitativa, promoviendo la conciencia pública y el desarrollo de modalidades educativas que faciliten la participación comunitaria en la gestión ambiental.

En el título respectivo, el texto constitucional dispone, entre otras obligaciones, que el Jefe de Gobierno debe:

- *Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad.*
- *Proporcionar a la Legislatura los antecedentes e informes que le sean requeridos.*
- *Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público.*
- *Hacer cumplir, como agente natural del Gobierno Federal, la Constitución y las leyes nacionales.*

El Plan Urbano Ambiental, que es uno de los instrumentos previstos en la carta local, aún no ha sido dictado. Al respecto, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la ley 71, la cual dispone que el organismo encargado de su formulación y actualización es el Consejo del Plan Urbano Ambiental, con competencia en ordenamiento territorial y ambiental de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, 29 y 104 inciso 22 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo (art. 1 de la ley 71).

La Ley 71 determina que el Plan Urbano Ambiental debe estar fundamentado en el concepto de desarrollo sostenible, entendido como un proceso participativo, que integra la transformación urbanística, el crecimiento económico, la equidad social, la preservación de la diversidad cultural y el uso racional de los recursos ambientales, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población y minimizar la degradación o destrucción de su propia base ecológica de producción y habitabilidad, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

A su vez, la ley establece que el objetivo central del Plan Urbano Ambiental es el de servir de instrumento técnico-político de gobierno para la identificación e

implementación de las principales estrategias de ordenamiento y mejoramiento territorial y ambiental de Buenos Aires en diferentes horizontes temporales y en orden a:

- a. *Mejorar la calidad de vida de la población.*
- b. *Promover un desarrollo más equilibrado y equitativo de la ciudad.*
- c. *Generar oportunidades de consenso y compromiso institucionalizando mecanismos de concertación de políticas urbanas con los distintos sectores de la sociedad.*
- d. *Promover y hacer más eficientes, en términos sociales, ambientales, urbanísticos y económicos, las inversiones tanto del estado como del sector privado.*
- e. *Instrumentar una eficiente coordinación entre las áreas gubernamentales de la ciudad y el resto de las jurisdicciones de la región metropolitana, tendiente a una gestión de carácter integral.*
- f. *Tender a que todos los habitantes de la ciudad tengan acceso a disponer de aire, agua y alimentos, química y bacteriológicamente seguros, a circular y habitar en áreas libres de residuos, de contaminación visual y sonora y ambientalmente sanas, al uso y goce de espacios verdes y abiertos.*
- g. *Preservar el patrimonio cultural, arquitectónico y ambiental.*

Entre otros aspectos, debe contener el siguiente contenido: diagnóstico de situación y de gestión; estados futuros previsibles; propuestas alternativas; propuesta recomendada con evaluación de sus efectos y requerimientos e instrumentos de viabilización (recursos administrativos, económicos, financieros, físicos, etc.).

A la fecha, el Consejo del Plan Urbano Ambiental presentó a la Legislatura, durante el transcurso de los años 1999 y 2000, los documentos relativos al diagnóstico y objetivos del plan y, el modelo territorial., elevando, en noviembre de 2000, el proyecto de ley respectivo. En los años posteriores, se amplió el debate sobre el mismo, elevando el Poder Ejecutivo un nuevo proyecto de ley, en mayo de 2004, reorganizándose el sistema de participación a través del Foro Participativo del Consejo de Plan Urbano Ambiental.

Hay que señalar que la Ley N° 71 -además de establecer que el organismo encargado de la formulación y actualización del Plan es el Consejo del Plan Urbano Ambiental-

dispuso también la creación de una Comisión Asesora Permanente Honoraria de conformidad con lo establecido en la Constitución porteña. Esta comisión debía participar de la elaboración, revisión, actualización y seguimiento de aquél o de sus instrumentos vinculados, con la finalidad de garantizar su carácter interdisciplinario,

Sin embargo, desde la creación de esta comisión y a poco de ser remitido el proyecto de ley respectivo a la Legislatura, sus integrantes objetaron la metodología empleada en el proceso de elaboración del mencionado instrumento, alegando que su participación había resultado una mera "*consulta sobre hechos consumados*". Asimismo, detectaron una absoluta falta de datos genuinos y actualizados de la ciudad para confeccionar los indicadores que permitieran conocer las realidades urbanas actuales. Esto dio origen a que dos vecinos de la ciudad presentaran una acción judicial que pusiera resalto sobre las irregularidades constitucionales del proyecto. Teniendo en cuenta ello, solicitaron al juez decrete la inconstitucionalidad del documento, conminando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a confeccionar el Plan Urbano Ambiental donde la Comisión Asesora Permanente Honoraria participe en su elaboración, y revisión conforme lo establecido por las normas correspondientes. Asimismo, solicitaron como medida cautelar de no innovar, se ordene a la Legislatura de la Ciudad, se abstenga de dar tratamiento al documento atacado hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada y en subsidio de aquella, requieran la comunicación a la Legislatura porteña de la existencia del proceso con copias de todo lo actuado.

La Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad hace lugar a la medida cautelar con fecha 21 de septiembre de 2004, confirmándolo luego la Cámara de Apelaciones de dicho fuero.⁵

Por su parte, en cumplimiento de lo establecido en el art. 81. inc. 3 de la Constitución local, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó con fecha 2 de agosto de 2000, la Ley N° 449 aprobatoria del Código de Planeamiento Urbano, que contaba como antecedente con una ordenanza municipal, y que regula los aspectos relativos directa o indirectamente con el uso del suelo que tengan básicamente relación con el

⁵ Cabe mencionar, como antecedente, que en el mes de julio de 2001 el Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente de FARN patrocinó la presentación de una acción de amparo frente a la primera presentación del Documento Final cursado por el Consejo del Plan Urbano Ambiental hacia la Legislatura (autos: "Dodero, Marta y otro c/ GCBA s/amparo").

ordenamiento urbanístico del territorio de la Ciudad. Cabe destacar, que este código contiene normas declaradas de orden público, no pudiendo las convenciones particulares dejar sin efecto sus normas de conformidad con el art. 1.3.1. de la ley mencionada.

En cuanto a la obligación constitucional de realizar la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública (art. 30), la Legislatura ha sancionado la ley N° 123, modificada por la ley N° 452, que establece el Procedimiento Técnico-Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo objeto es identificar e interpretar, prevenir o recomponer, los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos públicos o privados puedan causar al ambiente. En tal sentido, es menester destacar que ha surgido como principal objeción en las consultas realizadas respecto de la implementación de este sistema la falta de consideración de los impactos acumulados y sinérgicos en el texto de la norma y en su reglamentación, lo cual ha ocasionado inconvenientes concretos que llevaron a acciones a la justicia en función de proyectos específicos, tales como los relativos a la construcción de torres en la ciudad.⁶

Asimismo, la Ciudad de Buenos Aires cuenta con leyes locales que regulan tanto la realización de audiencias públicas como el acceso a la información ambiental, lo que coadyuva a proveer los mecanismos de participación y control necesarios, desde el punto de vista formal, para la intervención de las personas interesadas en la gestión ambiental.

Hay que destacar, además, que en el transcurso de los últimos años, fueron sancionadas diversas normas sectoriales de presupuestos mínimos de protección ambiental y, fundamentalmente, la Ley General del Ambiente, ley a la cual todo el sistema normativo en la materia debe adecuarse. En tal sentido, el art. 3 de la Ley N° 25.675 dispone que su texto regirá en todo el territorio de la Nación, siendo sus disposiciones de orden público, debiendo ser utilizadas para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en esta.

⁶ Ver autos "Oybin Mario J. c/GCBA s/ Amparo" - Juzg 1ra. Inst Cont. Adm y Tribut. C.A.Bs. As.- 06/11/06.

Además, la Ley N° 25.675 instituye el Sistema Federal Ambiental, cuyo objetivo es la coordinación de la política ambiental a escala regional y nacional en aras de alcanzar un desarrollo sustentable, y del cual el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) es parte fundamental. Cabe destacar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es parte integrante del mismo, junto con la Nación y las provincias.

Conclusiones Preliminares

De lo expuesto podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Por un lado está claro que luego de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 cobra fuerza *el derecho a un ambiente sano* respecto de toda persona, y la obligación por parte del Estado de garantizar este derecho por medio de acciones que propendan a ese fin. Este propósito es tomado por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un capítulo específico dedicado a la materia.

En cuanto a la distribución de competencias, la Ciudad cuenta con la facultad de sancionar la normativa aplicable en materia ambiental, sin perjuicio de la aplicación en su territorio de las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental que dicte la Nación, como así también de su pertenencia al Sistema Federal Ambiental.

Teniendo en cuenta ello, conviven en la ciudad, no sólo las normas locales propiamente dichas, sino también las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, las correspondientes a la ex Municipalidad de Buenos Aires y las normas federales sancionadas por el Congreso Nacional.

En este marco, la Ciudad de Buenos Aires se encuentra en un proceso de autodefinición en el que ya ha dictado, siguiendo los postulados establecidos por su carta local, diversos instrumentos inherentes a la gestión ambiental. En tal sentido será fundamental tener en cuenta estos instrumentos como su relación actual con el estado de la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental, ya que se trata de elementos fundamentales para el futuro Código Ambiental

La legislatura porteña ha aprobado el Código de Planeamiento Urbano y ha sancionado, entre otras normas, leyes relativas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, audiencias públicas y acceso a la información ambiental. Sin embargo, aún no se ha dictado el Plan Urbano Ambiental, el que ha sufrido varios traspiés, en cuanto a su aprobación definitiva, debido a la falta de observancia de los mecanismos de participación que debían ser contemplados en su elaboración.

Es así que la aprobación de un Código Ambiental para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe necesariamente contemplar los postulados establecidos en la carta local, relacionados con el procedimiento de doble lectura. Es por ello que surge, *prima facie*,

que las normas que lo integren deberán tener muy en cuenta la observancia de dicha obligación.

No obstante lo señalado, existen una serie de acciones y mecanismos que deben ponerse aún en práctica en el ámbito de la ciudad para mejorar las condiciones de transparencia de la gestión pública, como es el caso del procedimiento de elaboración participada de normas.

Es por ello que FARN, teniendo en cuenta las actividades previstas en el cronograma del presente proyecto para los próximos años, considera apropiado que las autoridades del Ejecutivo de la CABA repliquen la iniciativa llevada a cabo por sus pares del ámbito nacional a través del Decreto PEN N° 1172/03, en especial en lo que hace al Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas (Anexo V), actualmente en pleno proceso de implementación en las distintas dependencias y organismos nacionales.

En consecuencia, con el correspondiente dictado de la norma local, se permitirá contar con reglas preestablecidas y necesarias para que la elaboración del Código Ambiental sea fruto de un proceso de elaboración participativo de normas con amplia legitimidad y consenso por parte de los distintos actores del sector público, como así también del sector privado y académico y la sociedad civil en general.

3. Experiencia en otras ciudades de la Argentina

A continuación se presenta, a modo de tabla, el relevamiento realizado tanto en la ciudad de Córdoba, como en Mendoza y en Rosario, cuyo objeto ha sido identificar si las mismas cuentan con un código ambiental y cuál ha sido la técnica legislativa adoptada en su caso. Las ciudades han sido elegidas por estar en áreas metropolitanas de importancia en las cuales se desarrollan diversos tipos de actividades. Cabe destacar que en ninguno de los tres casos se ha dictado un código ambiental, si bien en el caso particular de Córdoba existe una norma general que con ciertas particularidades trata algunas de las temáticas relativas a esta materia.

| CIUDAD | ESTADO | SISTEMA | POBLACION | AREA MET | CODIGO | OBSERVACIONES |
|---------|-----------|---------|-----------------------------------|-----------------------------------|--------|---|
| Córdoba | Argentina | Federal | 1.284.582 habitantes ⁷ | 1.368.301 habitantes ⁸ | No | <p>Actualmente rige en la Ciudad de Córdoba la Ordenanza N° 10.099 sancionada el 14 de septiembre del año 1999, que establece el marco regulatorio general para la conservación, protección y desarrollo del ambiente</p> <p>La Ordenanza cuenta con un título I destinado a establecer las disposiciones generales y que contiene los siguientes capítulos: objeto y fines, principios generales de la política ambiental, terminología, organismo competente e, instrumentos de la política ambiental.</p> <p>El título II trata sobre áreas naturales urbanas protegidas.</p> <p>El título III norma el aprovechamiento sostenido de los subsistemas ambientales urbanos y sus recursos y se divide en los siguientes capítulos: disposiciones generales, objetivos y finalidades, aprovechamiento sustentable de los sistemas</p> |

⁷ Censo Indec, 2001

⁸ Censo Indec, 2001

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <p>boscosos y sus recursos, uso sostenido del suelo, subsuelo y sus recursos, aprovechamiento sostenido de los recursos naturales no renovables, aprovechamiento sostenido de los sistemas acuáticos y de sus recursos, aprovechamiento sostenido de la flora y fauna silvestre urbana, aprovechamiento sostenido de la flora y fauna exótica urbana y, uso sostenido del paisaje y de los ambientes antropizados.</p> <p>El título IV regula la protección al ambiente y se encuentra dividido en los siguientes capítulos: prevención y control de la contaminación ambiental, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, prevención y control de la contaminación de los sistemas acuáticos y de los suelos y subsuelos, prevención y control de actividades riesgosas, nocivas y peligrosas, gestión ambiental de materiales y residuos peligrosos, prevención y control de actividades relacionadas con materiales y residuos radioactivos y radiaciones ionizantes y, prevención y control del ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.</p> |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|---------|-----------|---------|---------------------------------|----------------------------------|----|---|
| | | | | | | <p>El título V se refiere a la participación social.</p> <p>El título VI regula las medidas de control y fiscalización y se divide en inspección y vigilancia, medidas de seguridad y denuncia pública.</p> <p>El título VII trata sobre infracciones y sanciones.</p> <p>El título VIII hace referencia a las disposiciones transitorias.</p> <p>Cabe destacar que esta ordenanza remite en varios de sus artículos a otras normas, ya sea ordenanzas específicas sobre determinadas materias y/o normas provinciales o nacionales. Asimismo deroga su antecedente normativo, esto es la Ordenanza 7104 sobre protección al ambiente, y toda disposición que se le oponga.</p> |
| Mendoza | Argentina | Federal | 110.993 habitantes ⁹ | 848.660 habitantes ¹⁰ | No | El Municipio no cuenta con un marco general que regule la materia sino más bien con normas sectoriales. La Ordenanza |

⁹ Censo Indec 2001.

¹⁰ Censo Indec 2001

| | | | | | | |
|---------|-----------|---------|----------------------------------|------------------------------------|----|---|
| | | | | | | 3396/99, regulatoria del procedimiento de evaluación de impacto ambiental municipal es un ejemplo de ello. ¹¹ |
| Rosario | Argentina | Federal | 909.501 habitantes ¹² | 1.400.000 habitantes ¹³ | No | El Municipio de Rosario no cuenta con un Código que regule de modo general la materia ambiental. Entre la normativa que podemos considerar se encuentran el Código Urbano y el Reglamento de Edificación. ¹⁴ |

¹¹ Fuente: <http://www.ciudaddemendoza.gov.ar/www/ambientalfunciones.html>

¹² Censo Indec, 2001

¹³ Censo Indec, 2001

¹⁴ Fuente: <http://www.rosario.gov.ar/sitio/paginainicial/>

4. Experiencia en otras ciudades del Mundo

A continuación se presenta, a modo de tabla, el relevamiento realizado en las ciudades de Bogotá, Madrid, México, Montevideo, Nueva York, Paris, San Pablo y Santiago de Chile, con el objeto de identificar si las mismas cuentan con un código ambiental y cuál ha sido la técnica legislativa adoptada en su caso. Las ciudades elegidas para este primer análisis comparado, han sido seleccionadas, en virtud de sus dimensiones, áreas metropolitanas y posibles similitudes con la Ciudad de Buenos Aires.

Cabe destacar que en algunos casos se ha podido relevar que se cuenta con dicho cuerpo normativo –caso de Bogotá o Paris- pero más bien como producto de ser un cuerpo legal nacional aplicable en estados con sistemas unitarios. Asimismo, se ha podido constatar que existen otros estados, en donde si bien no cuentan con un código ambiental propiamente dicho, sí cuentan con compendios de normas o títulos generales dentro del compendio general de normas que abarcan la materia en forma sistemática, como por ejemplo en la Ciudad de Nueva York.

| CIUDAD | ESTADO | SISTEMA | POBLACION | AREA MET | CODIGO | OBSERVACIONES |
|--------|----------|----------|------------------------------------|------------------------------------|---|---|
| Bogotá | Colombia | Unitario | 6.776.009 habitantes ¹⁵ | 7.881.156 habitantes ¹⁶ | No a nivel municipal pero sí a nivel nacional Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de la Protección del Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974 | Es considerado la norma pionera en el mundo. Data del año 1974 Reúne las normas medioambientales esenciales sobre el manejo de la atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas, los suelos, la flora, la fauna, los recursos biológicos, del paisaje, los residuos, el ruido y los asentamientos humanos en general. Se encuentra conformado por: un título preliminar y dos libros. El Libro I se refiere al ambiente y consta de cuatro partes. La parte I trata sobre la definición y normas generales de política ambiental. |

¹⁵ Censo DANE, 2005. Fuente: <http://www.dane.gov.co/>

¹⁶ Censo DANE, 2005. Fuente: <http://www.dane.gov.co/>

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <p>La parte II es relativa a los asuntos ambientales de ámbito o influencia internacionales.</p> <p>La parte III se refiere a los medios de desarrollo de la política ambiental y se encuentra dividida, a su vez, en los siguientes títulos: incentivos y estímulos económicos, acción educativa, uso de medios de comunicación social y servicio nacional ambiental, tasas retributivas de servicios ambientales, sistema de información ambiental, inversiones financieras estatales en obras y trabajos públicos ambientales, declaración de efecto ambiental y zonificación y, emergencias ambientales.</p> <p>La parte IV trata sobre las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales y se encuentra dividida en los siguientes títulos: productos químicos, sustancias tóxicas y radioactivas,</p> |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <p>ruido, residuos, basuras, desechos y desperdicios, efectos ambientales de los recursos naturales no renovables y salud humana y animal.</p> <p>El Libro II del Código regula la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables. Consta de trece partes.</p> <p>La parte I se refiere a las normas comunes y se divide en los siguientes títulos: dominio de los recursos naturales renovables, actividad administrativa relacionada con los recursos naturales renovables, régimen de reservas de recursos naturales renovables, prioridades, modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, registro, censo y representación del objeto materia del derecho sobre recursos naturales renovables, restricciones y limitaciones al dominio privado y al uso de</p> |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <p>los recursos naturales renovables de interés social o utilidad pública.</p> <p>La parte II trata sobre la atmósfera y espacio aéreo.</p> <p>La parte III se refiere a las aguas no marítimas y la componen los siguientes títulos: disposiciones generales, modos de adquirir derecho al uso de las aguas, explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos, servidumbres, obras hidráulicas, uso, conservación y preservación de las aguas, aguas subterráneas, administración de las aguas y cauces, cargas pecuniarias, asociaciones de usuarios de aguas, y sanciones.</p> <p>La parte IV trata sobre el mar y su fondo.</p> <p>La parte V regula los recursos energéticos primarios.</p> |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|
| | | | | | <p>La parte VI norma los recursos geotérmicos.</p> <p>La parte VII se refiere a la tierra y los suelos y se divide, a su vez, en dos títulos: suelo agrícola y, usos no agrícolas de la tierra.</p> <p>La parte VIII trata sobre la flora terrestre y se encuentra dividida en los siguientes títulos: conservación y defensa de la flora, flora silvestre, bosques y, protección forestal.</p> <p>La parte IX se refiere a la fauna terrestre y se encuentra conformada por un título sobre fauna silvestre y caza.</p> <p>La parte X se ocupa de la temática sobre recursos hidrobiológicos y cuenta con un primer título sobre fauna y flora acuática y pesca y, un segundo título sobre acuicultura y fomento de la pesca.</p> <p>La parte XI trata sobre protección sanitaria de la flora y de la fauna.</p> <p>La parte XII regula los recursos del paisaje y de su protección.</p> |
|--|--|--|--|--|---|

| | | | | | | |
|--------|--------|---|------------------------------------|------------------------------------|----|--|
| | | | | | | <p>Finalmente, la parte XIII trata sobre los modos de manejo de los recursos naturales renovables, y está dividida en los siguientes títulos: poderes policivos, áreas de manejo especial y, organizaciones de usuarios y asociaciones de defensa ambiental.</p> <p>Cabe destacar que en general los títulos mencionados se dividen a su vez en capítulos.</p> |
| Madrid | España | Su sistema es el de un "Estado de Autonomías" es decir que formalmente es un Estado | 3.155.359 habitantes ¹⁷ | 5.843.031 habitantes ¹⁸ | No | La Ciudad de Madrid no cuenta con un Código Ambiental y en su territorio se aplica, además de la legislación local, la siguiente legislación: disposiciones ambientales de la Unión Europea, de la Administración General de Estado y de su correspondiente Comunidad Autónoma. |

¹⁷ Datos al 1 de julio de 2005. Fuente <http://www.munimadrid.es/estadistica/>

¹⁸ Fuente: <http://www.munimadrid.es/estadistica/>

| | | | | | | |
|--------|--------|--|-------------------------------------|-------------------------------------|----|--|
| | | unitario que funciona como una federación muy descentralizada de comunidades autónomas que se autogobiernan. | | | | Cabe destacar que a nivel municipal cuenta con un sitio Web relativo a un sistema de información ambiental. ¹⁹ |
| México | México | Federal | 8.720.9160 habitantes ²⁰ | 19.311.365 habitantes ²¹ | No | Conforme fuera relevado, la Ciudad de México no cuenta aún con un Código específico en materia ambiental, aplicándose en su territorio leyes propias del Distrito Federal, tales como: |

¹⁹ Fuente: <http://www.mambiente.munimadrid.es/>

²⁰ Ver: www.df.gob.mx

²¹ Ver www.df.gob.mx

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|
| | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> • una ley ambiental a nivel general • y, leyes en materia de: residuos sólidos, protección civil, procuraduría ambiental y ordenamiento territorial, y desarrollo urbano.²² <p>Asimismo rigen en su ámbito las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>En tal sentido son parte de la legislación nacional en la materia: la ley general de equilibrio ecológico y la protección del ambiente, la ley de aguas nacionales, la ley de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, la ley de pesca, la ley federal de sanidad animal, la ley federal de sanidad vegetal, la ley federal de transparencia y acceso a la información pública</p> |
|--|--|--|--|--|--|---|

²² Fuente: http://www.sma.df.gob.mx/sma/modules.php?name=Biblioteca&d_op=viewdownload&cid=13

²³ Fuente: <http://www.profepa.gob.mx/>

| | | | | | | |
|------------|---------|----------|------------------------------------|------------------------------------|----|---|
| | | | | | | <p>gubernamental, la ley general de desarrollo forestal sustentable, la ley general de vida silvestre, y la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos.</p> <p>En materia reglamentaria cuenta con reglamentos en materia de aguas nacionales, pesca, desarrollo forestal sustentable y parques nacionales e internacionales y con reglamentos relativos a su ley general de equilibrio ecológico que comprenden las siguientes temáticas: áreas naturales protegidas, auditoría ambiental, evaluación de impacto ambiental, ordenamiento ecológico, prevención y control de la contaminación atmosférica, registro de emisiones y transferencia de la contaminación y residuos peligrosos.²³</p> |
| Montevideo | Uruguay | Unitario | 1.325.968 habitantes ²⁴ | 1.668.335 habitantes ²⁵ | No | La Ciudad de Montevideo no cuenta con un Código Ambiental ni en el ámbito local, ni en |

²⁴ Datos correspondientes al año 2004. Ver: <http://www.ine.gub.uy/>

| | | | | | | |
|------------|---------------------------|---------|------------------------------------|-------------------------------------|---|---|
| | | | | | | <p>el ámbito departamental o nacional.</p> <p>A nivel nacional, se ha sancionado una ley general de protección del medio ambiente y diversas leyes que regulan la materia a nivel sectorial.²⁶</p> |
| Nueva York | Estados Unidos de América | Federal | 8.008.278 habitantes ²⁷ | 21.923.089 habitantes ²⁸ | No. Sin embargo cuenta con un título destinado a la temática dentro de su compendio general de normas aplicables a la ciudad. | <p>De acuerdo al relevamiento realizado, la Ciudad de Nueva York cuenta con dos fuentes importantes de normas locales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • el Código Administrativo para la Ciudad de Nueva York (New York City Administrative Code) • y, las Normas para la Ciudad de Nueva York (Rules of the City of New York). <p>El primero de los instrumentos mencionados</p> |

²⁵ Datos correspondientes al año 2004. Ver: <http://www.ine.gub.uy/>

²⁶ Consultar www.dinama.gub.uy y www.todoelderecho.com/Uruguay/ambiental.htm

²⁷ Ver: <http://nyc.gov/portal/site/nycgov/>

²⁸ Ver: <http://nyc.gov/portal/site/nycgov/>

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <p>alberga una colección de leyes, códigos y ordenanzas aplicables a la ciudad. Este Código fue reformado varias veces y se encuentra organizado por materias.</p> <p>El Código contiene 27 títulos entre los cuales se encuentra el relativo a la protección ambiental. En tal sentido, su título 24 se divide en siete capítulos, cada uno de ellos sobre una temática diferente. Otros títulos que lo componen tratan sobre edificación, mantenimiento, electricidad y prevención del fuego.</p> <p>En cuanto al título 24 propiamente dicho, los capítulos que lo componen son los siguientes:</p> |
|--|--|--|--|--|--|

²⁹ En tal sentido, y conforme surge de la página Web del organismo de aplicación del Estado de Nueva York, existe un compendio de leyes y reglamentos en materia ambiental a nivel estadual, inserto en el Título VI del compendio general de normas aplicables al Estado de Nueva York, el que se encuentra dividido en 10 capítulos. el Capítulo I (arts. 1 a 189) sobre Pesca y Vida Salvaje, el Capítulo II (arts. 190 a 199) sobre Tierras y Bosques, el Capítulo III (arts. 200 a 317) sobre Recursos del Aire, el Capítulo IV (arts. 320 a 486) sobre Servicios de Calidad, el Capítulo V (arts. 500 a 614) sobre Servicios de Administración, el Capítulo VI (arts. 615 a 624) sobre Reglamentos Generales, el Capítulo VII (arts. 625 a 637) sobre Ayuda Estatal, el Capítulo VIII (arts. 640 a 642) sobre Aplicación de la Ley, el Capítulo IX (arts. 645 a 648) sobre Agencias Independientes y, el Capítulo X (arts. 649 a 941) sobre División del Agua.

³⁰ Algunos ejemplos son: el Acta de Política Nacional Ambiental de 1969, los Estándares del reglamento nacional primario de agua potable y sobre agua potable segura, las Reglas para el Aire Limpio,, el Acta de Especies Amenazadas, el Acta de Pesticidas y, el Acta sobre Libertad de Información, entre otros.

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|
| | | | | | <ul style="list-style-type: none"> • Control de la contaminación del aire. • Control del ruido. • Provisión de agua. • Transporte de gas y electricidad. • Drenaje y control de cloacas • Emergencias de sustancias peligrosas. • Derecho de la comunidad a conocer la ley. <p>A su vez, estos capítulos se dividen en subcapítulos.</p> <p>El Conjunto de Normas para la Ciudad de Nueva York (Rules of the City of New York) es una compilación oficial de normas y reglamentos promulgados por los departamentos y agencias de la Ciudad de Nueva York.</p> <p>Se encuentran autorizadas por la Carta local</p> |
|--|--|--|--|--|---|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|
| | | | | | <p>(New York City Charter) y por el Código Administrativo.</p> <p>Este compendio se divide en 71 títulos organizados por agencia, albergando todas las reglamentaciones de los distintos organismos del gobierno de la ciudad que aplican las leyes mencionadas en el Código Administrativo.</p> <p>En cuanto a la materia ambiental, el título 15 trata sobre el Departamento de Protección Ambiental y está conformado por 47 capítulos, entre los que se encuentran: el programa de control de asbestos, equipos alimentados de combustible, cesación de la operación y retiro y lacre del equipo incinerado de la basura, certificación de los sitios de la gasolina y de los vehículos del transporte que la dispensan, criterios usados para aumentar los incineradores existentes en</p> |
|--|--|--|--|--|---|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | <p>inmuebles, interpolación de los niveles de sonido permisibles para los vehículos de motor, construcción de túneles, equipos industriales, control de la contaminación del aire en equipos alimentados por combustible, respuesta a las emergencias por residuos peligrosos, instalaciones de limpieza en seco de percloroetileno, pesca y canotaje, emisión de permisos temporales para la ocupación de los bienes de la ciudad, protección de la contaminación, degradación y polución de la ciudad, uso de las cloacas públicas, gobierno y restricciones en el uso y fuente del agua, reglas para la emergencia por sequía, extracción de agua del sistema de abastecimiento de la ciudad de Nueva York, construcción privada de cloacas y drenajes, contaminación por materiales peligrosos o residuos peligrosos, procedimiento de aplicación de las normas ante la oficina de</p> |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|-------|---------|----------|------------------------------------|-------------------------------------|---|--|
| | | | | | | <p>control ambiental, adjudicaciones, derecho de la comunidad a conocer las reglamentaciones y, revisión de la calidad ambiental de la ciudad, entre otros.</p> <p>Asimismo, cabe destacar, que a nivel estatal se aplica la Ley de Conservación Ambiental, que es una ley general, y leyes y reglamentos propios del Estado de Nueva York.²⁹</p> <p>A su vez, se aplican en el ámbito de la Ciudad las leyes federales y reglamentos dictados, con el alcance dado por el marco legal estadounidense relativo a la competencia federal.³⁰</p> |
| Paris | Francia | Unitario | 2.144.700 habitantes ³¹ | 11.174.743 habitantes ³² | No en la ciudad, pero si a nivel nacional | Del relevamiento realizado se pudo constatar que, a nivel nacional, Francia cuenta con un Código Ambiental (Code de |

³¹ Ver: http://www.paris.fr/portail/accueil/Portal.lut?page_id=1

³² Ver: http://www.paris.fr/portail/accueil/Portal.lut?page_id=1

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | <p>l'environnement) que se aplica en su capital.</p> <p>Este Código, comprensivo de 1150 artículos y dividido en siete libros en su parte legislativa, reagrupa el texto de 39 leyes dispersas con anterioridad al año de su codificación (año 2000) y aquellas votadas con posterioridad. Luego, en el año 2005, se publicaron cuatro de los siete libros consagrados a la parte reglamentaria, estando previsto para fines del año 2006, la publicación de los restantes.³³</p> <p>En tal sentido, la parte legislativa se encuentra conformada por el Libro I sobre Disposiciones Comunes, el Libro II sobre</p> |
|--|--|--|--|--|--|--|

³³ http://www.ecologie.gouv.fr/rubrique.php?id_rubrique=1126

³⁴ Cabe destacar, que Paris cuenta a nivel local con un Cuaderno de Recomendaciones Ambientales de fácil acceso al público, del que surgen no sólo las normas ambientales aplicables a la construcción y al acondicionamiento del lugar para las actividades económicas de acuerdo con los recursos naturales y humanos, sino también los organismos de aplicación a los fines de evacuar las consultas respectivas.

³⁵ Ver al respecto: Mairie de Paris. Urbanisme "Cahier de recommandations environnementales: Recommandations environnementales pour les acteurs de la construction et de l'aménagement ». Fuente : http://www.paris.fr/portail/Urbanisme/Portal.lut?page_id=6579&document_type_id=5&document_id=14750&portlet_id=14947

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <p>Medio Físico, el Libro III sobre Espacios Naturales, el Libro IV sobre Fauna y Flora, el Libro V sobre Prevención de la Contaminación, Riesgos y Molestias, el Libro VI sobre Disposiciones aplicables a Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Wallis y Futura, tierras australes y antárticas francesas y, por último, el Libro VII sobre Protección del ambiente en la Antártica.</p> <p>A su vez, los libros reglamentarios publicados tratan sobre las disposiciones comunes (libro I) espacios naturales (libro III), fauna y flora (libro IV) y la protección del ambiente en la Antártida (libro VII).³⁴</p> <p>Asimismo, se aplican en París las normas dictadas a nivel local, tales como las decisiones reglamentarias en materia de actividades que producen ruidos o el</p> |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|-----------|--------|---------|-------------------------------------|-----------------------|----|--|
| | | | | | | reglamento sanitario, entre otros, y las disposiciones comunes a los Estados miembros de la Unión Europea ³⁵ |
| San Pablo | Brasil | Federal | 10.927.985 habitantes ³⁶ | 20.237.000 habitantes | No | <p>De acuerdo al relevamiento realizado, la Ciudad de San Pablo no cuenta con un Código que reúna y ordene la normativa ambiental.</p> <p>Es por ello que el marco legal vigente en la temática se encuentra circunscripto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pautas establecidas en la Ley Provincial de Política Ambiental (Estado de San Pablo), donde se establece que los Municipios pueden sancionar normas supletorias y complementarias de aquellas federales y estatales. • Capítulo Ambiental de la Carta Orgánica Municipal. |

³⁶ Datos correspondientes al Instituto Brasileño de Geografía y Estadística del año 2005.

| | | | | | | |
|-------------------|-------|----------|------------------------------------|------------------------------------|--|---|
| | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> • Normas municipales sectoriales. <p>Cabe destacar que a nivel nacional se aplican los siguientes Códigos: de Aguas, Flora, Minería y sobre Protección de la Fauna.</p> |
| Santiago de Chile | Chile | Unitario | 5.428.590 habitantes ³⁷ | 6.200.000 habitantes ³⁸ | No. Sin embargo cuenta con un compendio de normas ambientales. | La CONAMA ³⁹ lanzó en el año 2003 un compendio de normas administrativas ambientales que incluye regulaciones hasta el 2003, entre las que destacan la normalización de la calidad de los principales contaminantes atmosféricos, normas sobre contaminación de las aguas y de las principales fuentes de ruido. ⁴⁰ |

³⁷ Ver: <http://www.gobiernosantiago.cl/link.cgi/>

³⁸ Ver: <http://www.gobiernosantiago.cl/link.cgi/>

³⁹ La Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, es la institución del Estado que tiene como misión velar por el derecho de la ciudadanía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente de Chile establece como responsabilidad de CONAMA, actuar como un servicio de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente. Además debe proponer al Presidente de la República, políticas para la gestión ambiental e informar sobre el cumplimiento de la legislación vigente. Fuente: <http://www.conama.cl/portal/1301/propertyvalue-12908.html>

⁴⁰ Fuente: <http://www.conama.cl/Portal/1255/article-29332.html>

5. Tendencias identificadas

De los casos relevados se puede identificar que no es usual contar a nivel local con un cuerpo que abarque en forma sistemática e integradora las normas ambientales propias de su territorio.

Creemos que el mejor ejemplo de regulación local propiamente dicho lo presenta la Ciudad de Nueva York, que cuenta con títulos abarcativos de la materia tanto en su Código Administrativo y dentro del Conjunto de Normas de la Ciudad, que congregan las normas dictadas tanto por el cuerpo legislativo como por la autoridad de aplicación respectiva. Asimismo, Nueva York es una ciudad de Estados Unidos de América, un país cuyo sistema de gobierno es federal, un dato no menor en el estudio de esta temática.

También, y no obstante el sistema de organización territorial aplicable, es interesante tener en cuenta la legislación relevada en Colombia (Bogotá) y en Francia (Paris). En el primer caso, el Código cuenta con más de treinta años de trayectoria que pueden servir a los fines de vislumbrar los éxitos y problemáticas vinculados a un cuerpo legal de tales características. En el segundo, se trata de una experiencia reciente, que alberga tanto las normas sancionadas por el cuerpo legislativo local cómo así también por la administración en cumplimiento de sus funciones y asimismo involucra normativa sancionada con anterioridad.

Finalmente, creemos conveniente ahondar en el caso de la aplicación de la norma dictada por la Ciudad de Córdoba, por entender que si bien es una norma que en principio establece lineamientos generales, abarca diferentes temáticas que pueden servir para analizar diferentes aristas relacionadas con un futuro Código Ambiental.

6. Reflexiones en torno al futuro código

De todo lo expuesto, podemos extraer diversas reflexiones relativas a la elaboración participativa de un Código Ambiental para la Ciudad.

Por un lado, queda en claro que luego de la reforma constitucional del año 1994, la Ciudad de Buenos Aires se encuentra en un proceso de autodefinición que comprende al establecimiento de los lineamientos esenciales para garantizar la protección ambiental. Esto abarca tanto el punto de vista institucional, es decir contar con instituciones propias del Gobierno local, como el punto de vista normativo, que implica su facultad para sancionar la normativa específica a aplicarse para su ámbito territorial.

La Constitución porteña no sólo establece el deber del Estado de garantizar el derecho a un ambiente sano, sino también su responsabilidad en torno al poder de policía. En este marco se ubica su potestad legislativa y reglamentaria, traducida en que puede y debe sancionar, derogar o modificar las normas aplicables a su ámbito.

La Constitución de la Ciudad establece en forma expresa que la legislatura sanciona leyes en materia ambiental, y aprueba y modifica, con el voto de la mayoría del total de sus miembros, el Código Ambiental. Asimismo dispone el procedimiento de doble lectura para dicho acto legislativo.

En tal sentido, como reflexión fundamental podemos señalar que del propio texto constitucional de la Ciudad de Buenos Aires surge que la Ciudad debe contar con un Código Ambiental aprobado por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de la Legislatura.

La Constitución local también señala cual es proceso de tramitación legislativa que el proyecto respectivo debe cumplimentar, siendo obligatorio el procedimiento de doble lectura. En tal sentido, la convocatoria a los interesados se presenta como un requisito *sine qua non* para la validez de la norma.

Hay que destacar, además, que el texto constitucional dispone diversas herramientas que deben llevarse a cabo para lograr una buena gestión ambiental, lo que significa que desde su origen institucional y normativo la Ciudad cuenta con un amplísimo abanico de instrumentos que el Estado local debe utilizar a fin de cumplimentar las funciones que le son encomendadas.

En este marco, se han sancionado diversas leyes que regulan la materia: a modo de ejemplo se pueden mencionar el Código de Planeamiento Urbano, el Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley de Audiencias Públicas y la Ley de Información Ambiental. El análisis de las mismas teniendo en cuenta las lecciones aprendidas en el tiempo transcurrido y su relación con el Código Ambiental serán fundamentales para el proceso de elaboración participada que ha comenzado recientemente.

Asimismo, como se ha señalado confluyen hoy en el territorio tanto normas sancionadas por la legislatura local como por la ex Municipalidad, así como diversas normas de carácter nacional y/o federal. Esto trae como consecuencia una marcada dualidad normativa que podría ser salvada con la sanción de un Código Ambiental.

En tal sentido, la elaboración del Código Ambiental y, sus sucesivas modificaciones, deben ser fruto de un proceso de elaboración participativo de normas con amplia legitimidad y consenso por parte de los distintos actores del sector público, como así también del sector privado y académico y la sociedad civil en general.

Consideramos en este marco que sería pertinente, teniendo en cuenta las actividades previstas en el cronograma del presente proyecto para los próximos años, que las autoridades del Ejecutivo de la CABA repliquen la iniciativa llevada a cabo por sus pares del ámbito nacional a través del Decreto PEN N° 1172/03, en especial en lo que hace al Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas (Anexo V), actualmente en pleno proceso de implementación en las distintas dependencias y organismos nacionales.

En consecuencia, con el correspondiente dictado de la norma local, se permitirá contar con reglas preestablecidas y necesarias para que la elaboración del Código Ambiental sea fruto de un proceso de elaboración participativo de normas con amplia legitimidad y consenso por parte de los distintos actores del sector público, como así también del sector privado y académico y la sociedad civil en general.

Es por todo ello, que la posibilidad de contar con un Código Ambiental, sistemático e integrador de las normas ambientales existentes y a sancionar, aplicables en el ámbito local, importaría un claro avance en la persecución de alcanzar el objetivo querido por el constituyente.

Creemos además que el estudio comparativo de la aplicación de los instrumentos legales con los que cuentan la ciudad argentina de Córdoba, como las ciudades de Nueva York y, los Estados de Colombia y Francia brindarán una aproximación a los diferentes desafíos que los cuerpos normativos de esta materia deben afrontar. Cabe destacar que se pondrá especial énfasis en los instrumentos normativos aplicables en Nueva York y en Francia, por comprender dentro de sus sistemas tanto la parte legislativa como la reglamentaria.

En tal sentido, entre algunas de las temáticas a profundizar, se indagará sobre las diferentes aristas que se han debido salvar para la aplicación efectiva de los mismos, así como también respecto de las técnicas legislativas que se han adoptado.

Además, se investigará acerca de si las áreas temáticas de dichos cuerpos legales se encuentran relacionadas entre sí, o bien se ha adoptado tan sólo la técnica de concentrar en un solo cuerpo la normativa ambiental.

Finalmente, se estudiará cuál es el mecanismo que dichas normas han establecido para integrar a sus cuerpos las normas posteriores a su sanción.